

Caso Arbitral Nro. 0211-2018-CCL

MIV La Vieja S.A. contra Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION

ORDEN PROCESAL Nro. 23

Lima, 5 de febrero de 2021

ANTECEDENTES:

1. Mediante Orden Procesal Nro. 21, de fecha 28 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral emitió por unanimidad el Laudo de Derecho, el mismo que fue notificado a las partes en esa misma fecha (en adelante, el LAUDO).
2. Mediante escrito presentado con fecha 12 de enero de 2021, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION (en adelante, PROINVERSION o la demandada, indistintamente) presentó solicitudes de integración e interpretación respecto del LAUDO.
3. Habiéndosele corrido traslado de las señaladas solicitudes de integración e interpretación mediante Orden Procesal Nro. 22¹, de fecha 14 de enero de 2021, notificada en la misma fecha, mediante escrito presentado con fecha 25 de enero de 2021, dentro del plazo correspondiente, MIV LA VIEJA, se pronunció sobre aquéllas.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 40, numeral 2, del Reglamento de Arbitraje (en adelante, el REGLAMENTO ARBITRAL) del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el Tribunal Arbitral debe resolver sobre las solicitudes relativas al laudo expedido dentro del plazo de diez (10) días hábiles de presentados los comentarios con relación a ellas, o vencido el respectivo plazo, prorrogable por cinco (5) días hábiles. En consecuencia, el plazo correspondiente vence, para fines de las solicitudes presentadas por PROINVERSION, el lunes 8 de febrero de 2021.

ANÁLISIS:

Sobre los alcances conceptuales de una solicitud de integración

1. Como señala ARAMBURÚ, la solicitud de integración del laudo tiene como objetivo *“que el tribunal arbitral complete el laudo, de modo tal que se resuelvan también aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su*

¹ Por error material, esta Orden Procesal es identificada como la Nro. 21; empero, de acuerdo al correlativo de órdenes emitidas, se trata de la Nro. 22.

*conocimiento y que omitió resolver. Es decir, se busca que el tribunal arbitral corrija una omisión y resuelva todos los temas que se sometieron a su conocimiento*².

2. Al respecto, resulta pertinente tener presente que la infracción al principio de congruencia procesal determina la emisión de sentencias donde no hay correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto: a) La sentencia *ultra petita*, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia *extra petita*, cuando el juez se pronuncia sobre petitorios o hechos no alegados; c) la sentencia *citra petita*, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas y, por último, d) la sentencia *infra petita*, cuando el juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio.
3. La solicitud de integración del laudo está dirigida a evitar laudos arbitrales *citra petita* o *infra petita*. El “principio de congruencia” referido anteriormente, aplicado al arbitraje, determina que debe existir una adecuación o correlación entre la pretensión y el laudo arbitral.
4. Así planteadas las cosas, la integración busca salvar el posible defecto de un laudo arbitral por no haber resuelto una materia que radicaba en un asunto sometido por las partes al conocimiento y decisión del respectivo tribunal arbitral. Considerando que los laudos arbitrales son inapelables y que la regulación de las solicitudes de interpretación, integración y exclusión corresponden a normas de excepción, estas últimas deben interpretarse restrictiva y rigurosamente, más aún cuando las causales por las que proceden son taxativas, atendiendo a la naturaleza y a las características del arbitraje. La integración presupone que hay defecto resolutivo del laudo y se pretende una subsanación; es una situación absolutamente inversa a la solicitud de exclusión, la misma que procede cuando hay exceso del laudo, por haber resuelto sobre materias no controvertidas, las que no fueron sometidas al conocimiento y decisión de los árbitros.
5. El artículo 40, numeral 1, literal c) del REGLAMENTO ARBITRAL, define que la solicitud de integración procede “... *por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral*”.
6. Siendo ello así, a través de una solicitud de integración no corresponde pedir la alteración o modificación del contenido o de los fundamentos del laudo arbitral tratándose de las materias que fueron sometidas al conocimiento del respectivo tribunal arbitral, porque de lo contrario la integración tendría una naturaleza claramente impugnatoria, lo cual contraviene el carácter inapelable del laudo arbitral. La regla radica, por consiguiente, en que no puede pretenderse obtener por la vía indirecta lo que está vedado en la vía directa. Una solicitud (cuya

² ARAMBURÚ IZAGA, Manuel Diego. “Comentario al artículo 58 de la Ley de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, tomo I, Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, 201, pág. 666.

naturaleza es no impugnatoria) de interpretación, integración o exclusión no debe ser usada como mecanismo para impugnar finalmente lo ya resuelto en sede arbitral.

7. Por último, ¿qué se integra? Para la procedencia de una solicitud de integración basta hacer un simple paralelo o comparación. De un lado, considerar cuáles han sido las materias controvertidas o pretensiones sobre las que recae el proceso arbitral y, de otro lado, cuáles son las materias resueltas. Si hay identidad, es improcedente la integración; de lo contrario, de haber defecto, resulta procedente la solicitud. Distorsionaría absolutamente una solicitud de integración si se asumiera que el Tribunal Arbitral debe pronunciarse, en su análisis, sobre cada uno de los argumentos invocados de las partes; de ser así, el Tribunal Arbitral tendría que pronunciarse sobre cada párrafo de cada escrito de las partes, porque de lo contrario, habría incurrido en omisión.

Un tribunal arbitral se pronuncia sobre las pretensiones controvertidas y para ello, analiza los fundamentos y argumentos de las partes, destacando lo principal, lo cual por su naturaleza genera que muchas argumentaciones invocadas pierdan significado, no requiriéndose un pronunciamiento individual o detallado sobre cada uno de estas últimas. Lo importante, lo sustancial, es que lo resuelto esté justificado o fundamentado, en derecho, teniendo en consideración lo esencial de los argumentos de defensa de las partes. Esto, como es de conocimiento general, configura la cualidad de suficiencia, que integra la noción de debida motivación.

Sobre los alcances conceptuales de una solicitud de interpretación

8. Expresa ARAMBURÚ que “... *la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta*”³. Más adelante añade que: “... *la regla general es que únicamente pueda interpretarse la parte resolutive del laudo, sin embargo, si el razonamiento expresado por el tribunal arbitral no es coincidente con lo expresado en la parte resolutive, o mejor dicho, si el razonamiento puede generar dudas respecto a los efectos del laudo, cabe solicitar la interpretación de algún extremo de la parte analítica del laudo arbitral*”⁴.
9. Como puede advertirse, la solicitud de interpretación sólo procede en dos supuestos: (i) Cuando existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo; o, (ii) cuando existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso en la parte considerativa que influya en la parte decisoria del laudo para determinar los alcances de la ejecución.

³ ARAMBURÚ IZAGA, Manuel Diego. “Comentarios al artículo 58”. En: Op. cit., pág. 664.

⁴ ARAMBURÚ IZAGA, Manuel Diego. Op. cit., pág. 666.

10. Dicho esto, sólo se puede interpretar la parte resolutive del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto su comprensión sea determinante para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una aclaración o interpretación de los fundamentos, sin que sea necesario para la adecuada ejecución del laudo, de la evaluación de las pruebas, o del razonamiento expuesto en el laudo, no corresponde, por lo que la respectiva solicitud sería evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada. En suma, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación. La función de la interpretación del Laudo Arbitral no es que se revise el fondo de la controversia, ni mucho menos sirva de pretexto para solicitar una apelación encubierta al Tribunal Arbitral.
11. Según lo establecido en el artículo 40, numeral 1, literal b) del REGLAMENTO ARBITRAL, la solicitud de interpretación está dirigida a que los árbitros aclaren, esto es, esclarezcan, precisen o puntualicen “... *algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución*”. En otras palabras, lo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio debe constar en la parte resolutive del laudo o, en todo caso, aunque conste en la parte considerativa, debe influir en la parte resolutive para determinar los alcances de la ejecución de lo laudado.
12. Conforme a lo anterior, siguiendo lo que ha sido señalado precedentemente, lo único que procede interpretar es la parte resolutive de un laudo (parte decisoria) y, como excepción, la parte considerativa, siempre y cuando, influya en la claridad de lo decidido en la parte resolutive, afectando su ejecutabilidad. De no cumplirse con dicha exigencia, que constituye un auténtico presupuesto, la correspondiente solicitud sería simplemente improcedente.
13. Por consiguiente, corresponde a la solicitante, como auténtica carga, precisar, identificar o señalar en qué consiste lo que estima como oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio de la parte resolutive del LAUDO, o justificar por qué lo que estima como oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio de la parte considerativa influye ciertamente en la parte resolutive para fines de ejecución del LAUDO.
14. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación o aclaración no corresponde pedir la alteración o modificación del contenido o de los fundamentos del laudo arbitral, ni siquiera a título de una ampliación de justificación; menos aún corresponde emitir un pronunciamiento expreso sobre un determinado argumento esgrimido y que, al momento de laudo no fue considerado como relevante o esencial, porque de ser así, la interpretación tendría una naturaleza impugnatoria, propia de un recurso de reconsideración o uno de apelación, lo cual contraviene el carácter inapelable del laudo arbitral. En efecto, el artículo 59 de la Ley de Arbitraje expresamente señala este carácter: “1. *Todo laudo es definitivo,*

inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada. (...)”.

Sobre las solicitudes de integración y de interpretación presentadas por PROINVERSION

Solicitud de integración

15. La integración solicitada por PROINVERSION se sustenta, resumidamente, en los argumentos siguientes:
 - 15.1. Corresponde una integración del primer, segundo, tercero, cuarto y quinto punto resolutivo del LAUDO porque existen argumentos centrales de defensa planteados por la Procuraduría Pública que no han sido considerados en el análisis lógico-jurídico realizado por el Tribunal Arbitral, no obstante merecer un necesario pronunciamiento, siendo que dicha omisión es contraria a lo dispuesto en el numeral 32 de las Reglas del Proceso definidas mediante Orden Procesal Nro. 4, de fecha 24 de mayo de 2019.
 - 15.2. En cautela del derecho a la debida motivación, siendo que las alegaciones presentadas por la Procuraduría Pública eran trascendentes, las mismas debieron ser objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral. Conforme a ello, no sólo debió considerarse lo expresado en el escrito de contestación de la demanda, presentado el 3 de julio de 2019, sino también los argumentos expresados en la Audiencia de Ilustración de Hechos del 7 de agosto de 2020, en los alegatos presentados el 3 de setiembre de 2020, en la Audiencia de Informes Orales del 1 de octubre de 2020, y en las Conclusiones Finales presentadas el 6 de octubre de 2020.
 - 15.3. El Tribunal Arbitral se ha limitado a considerar que el único argumento de defensa de PROINVERSION giraba en la terminación del contrato de asesoría del 19 de mayo de 1995, siendo que todos los demás invocados los califica como simples “argumentos de refuerzo” (numerales 59 y 103.5 del LAUDO).
 - 15.4. Para la Procuraduría Pública, el Tribunal Arbitral debió analizar y pronunciarse sobre el señalado contrato de asesoría y sus adendas, máxime cuando en su oportunidad solicitó un reajuste de los honorarios arbitrales, solicitud que se justificó en la complejidad del caso, lo cual demandaba, entre otros aspectos, interpretar los textos contractuales, teniendo en consideración las declaraciones y actuaciones de las partes.
16. Atendiendo a lo expresado, se solicita que se integre o complete el LAUDO, resolviéndose aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su

conocimiento, conforme al informe oral realizado y al escrito de alegatos presentado por PROINVERSION.

17. Tratándose de la primera pretensión principal, se señala que, en sus alegatos, PROINVERSION sostuvo que los honorarios de MIV LA VIEJA por el Proyecto Michiquillay se rigen por la cláusula sexta del correspondiente contrato, y las cláusulas segunda y tercera de su ampliación. En consecuencia, resulta arbitrario y descontextualizado sostener que las condiciones del Proyecto La Granja (vía adendas) se aplican al Proyecto Michiquillay, toda vez que era independiente, con reglas particulares. El Tribunal Arbitral no ha realizado análisis, ni efectuado explicación o fundamentación alguna sobre por qué vincula el Proyecto Michiquillay con el Proyecto La Granja.

En consecuencia, se solicita que, integrándose al LAUDO, se señale de manera puntual y expresa las razones por las que el Tribunal Arbitral estima que las reglas particulares para el Proyecto La Granja se aplican *de facto* al Proyecto Michiquillay.

18. Tratándose de la segunda pretensión principal, PROINVERSION expresa que, conforme a lo señalado en sus alegatos, no hay documento contractual que le permita a MIV LA VIEJA cobrar por el décimo octavo y décimo noveno semestre por la ampliación de plazo del Contrato de Transferencia por el Proyecto La Granja, siendo que dichos honorarios fueron regulados en la cláusula segunda del Addendum La Granja del 14 de febrero de 2007, estando obligada PROINVERSION a pagarlos sólo por un total de 5 años. Además, también expresa que el Estado Peruano se reservó demandar la restitución de los honorarios pagados en exceso y de manera indebida.

En consecuencia, se solicita que, integrándose al LAUDO, se señale de manera puntual y expresa las razones por las que el Tribunal Arbitral se permite desconocer que los honorarios de MIV LA VIEJA se rigen por la cláusula segunda del Addendum La Granja del 14 de febrero de 2007, por lo que PROINVERSION sólo está obligada a pagarlos por un total de 5 años.

19. Tratándose de la tercera pretensión principal, PROINVERSION destaca que, conforme a sus alegatos, ya ha expresado que los honorarios de MV LA VIEJA respecto al Proyecto Alto Chicama se rigen por la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios, y las cláusulas segunda y tercera de su ampliación, siendo que en ningún momento se suscribieron adendas específicas. Además, de haberse realizado pagos, el Estado Peruano se reservó demandar la restitución de los honorarios pagados indebidamente.

En consecuencia, se solicita que, integrándose al LAUDO, el Tribunal Arbitral se pronuncie de manera puntual y expresa sobre lo expresado en los alegatos, lo cual lleva a determinar la inexigibilidad de los respectivos honorarios.

20. Tratándose de la cuarta y quinta pretensión principal, PROINVERSION manifiesta finalmente que, conforme a lo señalado en su escrito de alegatos, el denominado “Addendum Toromocho” era inválido porque desnaturalizaba las bases contractuales de la locación de servicios, y porque contravenía las normas de orden público y de derecho público que definieron el marco normativo sobre el cual debían celebrarse los contratos relativos a la privatización de CENTROMIN, argumentos que no han sido considerados por el Tribunal Arbitral.

En consecuencia, se solicita que, integrándose al LAUDO, el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre las alegadas desnaturalización y vulneración normativa.

21. Concluye PROINVERSION que existen defectos de motivación en el Laudo Arbitral porque no se ha justificado debidamente la decisión de declarar fundadas las pretensiones de MIV LA VIEJA, presentando una motivación aparente (conforme al criterio del Tribunal Constitucional, recogido en la sentencia relativa al expediente Nro. 728-2008-PHC7TC), habiendo dejado incontestados los argumentos expuestos por PROINVERSION en las diversas piezas procesales que se incorporaron al proceso hasta antes del cierre de actuaciones, contraviéndose el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, generándose una vulneración al derecho de defensa, al derecho a la debida motivación.

Solicitud de interpretación

22. Por último, la interpretación solicitada se sustenta en que, conforme a lo señalado por el Tribunal Arbitral en el numeral 72 del LAUDO, los honorarios de éxito (tanto por transferencia como por compromiso de inversión) sólo pueden ser exigidos en un horizonte de cinco años desde la fecha de cierre, lo cual no se condice con el mandato que ordena pagar facturas generadas vencido dicho plazo.

En consecuencia -plantea PROINVERSION-, ¿cómo se debe considerar el pago de las cinco facturas que han sido amparadas en el LAUDO, considerando que han sido generadas pasados los cinco años de la fecha de cierre? En ejercicio de su derecho de defensa, solicita que se efectúe la interpretación planteada.

Sobre los comentarios de MIV LA VIEJA a las solicitudes de integración y de interpretación

23. MIV LA VIEJA expresa resumidamente los comentarios siguientes tratándose de las solicitudes presentadas por PROINVERSION:

- 23.1. Tratándose de lo afirmado por PROINVERSION en el sentido que para fines de laudar no sólo debió considerarse el escrito de contestación de demanda de 3 de julio de 2019, sino también: a) Los argumentos expresados en la Audiencia de Ilustración de Hechos del 7 de agosto de 2020, b) El escrito de alegatos del 3 de setiembre de 2020, c) Los argumentos expresados en la Audiencia de Informes Orales del 1 de

octubre de 2020, y d) El escrito de conclusiones finales del 6 de octubre de 2020, se indica que ello no es correcto porque en los propios antecedentes del LAUDO, el Tribunal Arbitral señala que ha tenido en consideración todas las actuaciones y escritos presentados, incluyéndose los señalados por PROINVERSION.

- 23.2. Se incide en que, desde inicios de 2017 hasta la actualidad, la falta de pago de las facturas presentadas en su oportunidad ha tenido como única justificación de PROINVERSION la terminación de la vigencia del contrato de asesoría, siendo que, al devolver las señaladas facturas, PROINVERSION no hizo referencia a alguna cláusula del contrato, ni a alguna justificación jurídica o legal. Conforme a ello, durante este tiempo, PROINVERSION no recurrió a argumentos como los que refiere ahora, tales como la tergiversación o “atomización” del contrato original. Tales argumentos se explican porque debido a las maniobras dilatorias llevadas a cabo por PROINVERSION, y el sobreviniente efecto de la pandemia durante el 2020, el proceso arbitral se prolongó más de lo previsible, lo cual permitió que la Procuraduría Pública caiga en cuenta de la debilidad e irrelevancia de su único argumento y de la necesidad de presentar nuevos, los que son planteados en las últimas etapas del proceso arbitral. Es así que, conforme lo ha considerado el Tribunal Arbitral, el argumento de fondo y principal fue siempre (anterior al arbitraje, incluso) la terminación de la vigencia del contrato de asesoría, siendo que los otros argumentos corresponden a un intento secundario y tardío de justificar el incumplimiento contractual de PROINVERSION.
- 23.3. Tratándose de la supuesta tergiversación del contrato de asesoría, MIV LA VIEJA refiere que, en su versión original de mayo de 1995, el contrato establece taxativamente en su cláusula sexta que el honorario de éxito por transferencia, se aplica en aquellos casos en los que el pago por transferencia (la contraprestación) se pacta con el inversionista como un pago diferido. Lo que hace la Adenda Toromocho es solamente aclarar, que el pago de las regalías pactadas con los inversionistas en los contratos de privatización suscritos en el ámbito del contrato (Alto Chicama, Toromocho y Las Bambas), son pagos diferidos por la transferencia, siendo base para el cálculo de los honorarios de éxito por transferencia a favor del asesor, de acuerdo a la cláusula sexta del Contrato, como reconoce la propia Procuraduría Pública.
- 23.4. En lo que se refiere a la supuesta atomización del contrato de asesoría, MIV LA VIEJA subraya que no existe la supuesta independencia de las reglas contractuales que norman cada privatización como efecto de la suscripción de las adendas. El contrato de asesoría se mantuvo como una sola unidad jurídica. Y es que, salvo las dos adendas en las que se adicionan labores de privatización para el asesor, las demás adendas sólo tienen como propósito aclarar la manera en la que se aplica la cláusula

sexta del contrato de asesoría en los casos en los que el esquema de privatización utilizado fue distinto al previsto en mayo de 1995, como se señala repetidamente en cada adenda. Ante los nuevos esquemas de privatización, observando la regla de buena fe contractual, las partes consideraron conveniente suscribir adendas aclaratorias para evitar cualquier confusión futura sobre la manera de aplicar la referida cláusula sexta. Las partes lograron ese objetivo hasta que, repentinamente y en franco desacato de lo acordado, PROINVERSION comenzó a devolver facturas.

24. MIV LA VIEJA destaca que los recursos financieros que han ingresado al Tesoro Público desde enero de 2017 -en que se suspendió los pagos de los honorarios- hasta diciembre de 2020, como resultado de la vigencia de los contratos de privatización suscritos en el ámbito de las labores encomendadas al asesor, ascienden a US\$ 431'557,703, correspondiendo US\$ 390'757,703 a las regalías contractuales que pagan los inversionistas de Alto Chicama, Toromocho y Las Bambas, US\$ 40 millones a los pagos semestrales que realiza Río Tinto para mantener vigente el Periodo Inicial de su contrato de privatización (manteniendo vigente su opción para adquirir la propiedad de La Granja) y US\$ 800 mil a los aportes semestrales de Chinalco al Fondo Social de Toromocho. También señala que resulta insostenible sostener que, debido a que dichos contratos de privatización (contratos de transferencia) fueron suscritos y perfeccionados en sus respectivos momentos (fechas de cierre), las obligaciones de pago futuros de los inversionistas han terminado. Dichas obligaciones de pago futuros reflejan pagos futuros a favor del asesor, conforme al contrato de asesoría y adendas.
25. Por último, MIV LA VIEJA también indica que, en diciembre de 2016, casi 11 años después de haberse suscrito el contrato de privatización de La Granja el 31 de enero de 2006, y 9 años y medio después de que, supuestamente, habría terminado la vigencia del contrato de asesoría (con la privatización de Michiquillay el 5 de junio de 2007), el asesor fue convocado por PROINVERSION y cumplió con realizar las labores que el contrato señalaba como parte de sus obligaciones, evitando que el inversionista de La Granja abandonara el proyecto y lo devolviera al Estado, como ocurrió 2 años antes con Michiquillay.

Análisis del Tribunal Arbitral sobre las solicitudes de integración y de interpretación

26. Del propio texto de las solicitudes de integración e interpretación el Tribunal Arbitral aprecia que, antes que solicitar propiamente una integración e interpretación conforme a las exigencias del REGLAMENTO ARBITRAL y de la propia Ley de Arbitraje, PROINVERSION cuestiona el sentido y el fundamento de lo laudado, de manera que, en puridad, se estaría pretendiendo que se reabra el caso y se den mayores explicaciones a las ya expresadas por el Tribunal Arbitral en su oportunidad, ampliando la fundamentación (a ello corresponde la supuesta integración), pretensión que es definitivamente contraria a derecho, ya que el

LAUDO es definitivo e inapelable, siendo que la posibilidad de aclarar, precisar o esclarecer lo que pudiese estimarse como oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio, no implica de manera alguna modificar lo ya resuelto, siendo que modificar no sólo significa cambiar lo ya expresado (sustituyéndolo), sino también agregar temas.

27. Es más, la intangibilidad de un laudo es una garantía legal fundamental que no puede ser enervada ni siquiera en vía de interposición de un recurso de anulación, conforme se aprecia de lo sancionado en el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo Nro. 1071 – Ley de Arbitraje, en el sentido que *“El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral”*. Por consiguiente, si la modificación no es posible tratándose de un recurso de anulación, con mayor razón tratándose de una solicitud de integración o de interpretación.
28. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal Arbitral procederá a calificar cada una de las señaladas solicitudes.

Sobre la solicitud de integración

29. PROINVERSION expresa que este Tribunal Arbitral no ha cumplido con resolver todas las cuestiones o materias controvertidas sometidas a su conocimiento, porque no se ha pronunciado sobre los diversos argumentos de defensa que expresó en diversos escritos presentados luego de haber contestado la demanda, así como expresados en las audiencias realizadas en su oportunidad. Es más, no sólo señala que ha habido una omisión funcional del Tribunal Arbitral sino que, solicita, requiere, exige, que se genere dicho pronunciamiento, porque de lo contrario el LAUDO sólo estaría aparentemente fundamentado, afectándose su derecho de defensa y el debido proceso.
30. Este Tribunal Arbitral no comparte dicha lectura y exigencia. Conforme se explica en el numeral 1, literal e) del LAUDO, la determinación de las materias controvertidas en el presente proceso arbitral consta en la Orden Procesal Nro. 11, de fecha 20 de noviembre de 2019, y en la Orden Procesal Nro. 12, de fecha 18 de diciembre de 2019, siendo que con relación a ello se ha considerado todos los argumentos de las partes, analizándolos y adoptando una decisión. Y para ello, este Tribunal Arbitral ha expuesto las fundamentales líneas o argumentos de defensa de cada una de las partes, habiendo realizado además una referencia a todos los demás argumentos invocados, estimándose que no se requiere de un pronunciamiento adicional porque lo concluido en atención a los argumentos principales es concluyente, siendo que los argumentos adicionales, complementarios o para mejor resolver, carecen de mérito, valor o consistencia para enervar lo ya concluido, por lo que no generan convicción.

31. Es más, de la lectura del LAUDO se aprecia que este Tribunal Arbitral sí ha cuidado con referir a los argumentos que la demandada, actual solicitante de la integración, sostiene que no han sido merituados. Y si bien PROINVERSION refiere en su solicitud sólo a lo expresado en el numeral 92 del LAUDO, omite señalar el análisis contenido en los numerales siguientes (del 93 al 102 del LAUDO) que refieren precisamente a dichos argumentos de defensa, más allá que fueron reiterados en sucesivos escritos presentados y actuaciones.
32. El LAUDO, por consiguiente, ha considerado todos los argumentos de defensa de PROINVERSION, tal como se reconoce expresamente en su numeral 1, literal I), siendo que este Tribunal Arbitral destacó su principal argumento que radica en la terminación del contrato de asesoría, y realizó una interpretación de las cláusulas sexta y octava del mismo, y de lo pactado en las adendas, concluyendo que las obligaciones de pago de PROINVERSION frente a MIV LA VIEJA se mantienen, por lo que no admite los argumentos que se invocan para postular lo contrario.
33. Este Tribunal Arbitral, se remite a lo siguiente:

93. PROINVERSION refiere a que, habiendo terminado el CONTRATO, y al no existir servicios ni pagos pendientes, no corresponde pagar lo reclamado porque, de acuerdo al numeral 4.8 de la cláusula cuarta del CONTRATO, se acordó que el asesor no participaría como inversionista, no sólo para evitar conflicto de intereses, sino porque no era objeto del CONTRATO. Por lo tanto, MIV LA VIEJA no puede pretender intentar cobrar como si fuese un inversionista, máxime cuando no asumió ningún riesgo, como sí lo habría hecho un inversionista.

A criterio del Tribunal Arbitral, si la forma de pago del honorario pactado implica que el asesor lo liquide en razón de inversiones y/o regalías respecto a un determinado proyecto minero, corresponde a la implementación de un acuerdo que es plena y jurídicamente vinculante, siendo que se está ante un honorario variable cuyo riesgo es precisamente dicha característica, porque su cuantía puede oscilar durante su vigencia, riesgo ciertamente asumido por ambas partes. La contraprestación con elementos variables no es, por lo demás, poco común, pues suele pactarse -solo por mencionar algunos ejemplos de negocios bastante frecuentes- en arrendamientos de largo plazo de locales comerciales respecto de un Centro Comercial, en contratos que involucran ventas de paquetes de acciones, entre otros.

La renta variable, el honorario variable y, en general, retribuciones establecidas bajo ese tipo de conceptos, suponen de por sí un riesgo, siendo que corresponde acotarlo a las partes: pactándose por ejemplo un importe mínimo para el locador, o uno máximo para el comitente, o restringiéndolo a un determinado plazo. En el presente caso, las partes no lo hicieron, por lo que corresponde que ellas asuman las consecuencias de dicha decisión, dado que no habría habido aparentemente asimetría informativa⁷, no contándose con elementos de juicio para calificar si se trató de una decisión representada y consciente, o de una negligencia⁸.

En tal virtud, negar el pago de los honorarios variables porque convertiría al locador de los servicios en un inversionista, es negar el propio acuerdo de las partes, el compromiso de pago libremente asumido, por lo que el argumento no causa convicción.

94. PROINVERSIÓN señala que no corresponden los pagos porque se trata de créditos respecto de prestaciones contractuales no ejecutadas o, al menos, no probadas con

⁷ Se está ante contratantes informados, especializados y de quienes se espera un nivel de diligencia elevado.

⁸ Y debe además recordarse que la negligencia no es atributiva de derechos ni constituye factor que pueda poner en riesgo la eficacia de un negocio jurídico.

la demanda, siendo que el CONTRATO ha culminado. Asimismo, señala que, habiendo un equilibrio entre servicios y honorarios, la única manera de que el asesor perciba una mayor cantidad por honorarios fijos o por honorarios de éxito es que sus obligaciones también se hubiesen incrementando respecto de lo inicialmente previsto.

Los honorarios tienen ciertamente el carácter de contraprestación, remuneran un servicio. Y de acuerdo a lo sostenido por la propia PROINVERSION, al referirse a la extinción del CONTRATO refiere a que las actividades y actuaciones contractuales ya fueron cumplidas y ejecutadas, siendo además que no es materia controvertida determinar si MIV LA VIEJA ha incumplido las prestaciones a su cargo, lo cual además ni siquiera ha sido imputado por PROINVERSION. Los honorarios pueden pagarse por adelantado, de manera simultánea o luego de ejecutada la actividad debida (presunción contenida en el artículo 1759 del Código Civil) y, conforme ya ha sido indicado, puede corresponder a un importe fijo, variable o mixto.

Conforme al CONTRATO y adendas, se han previsto casos en que el Honorario de Éxito no se paga en una sola oportunidad, sino de manera sostenida, pero ello no implica que no haya mediado un servicio, lo cual culminó con las privatizaciones correspondientes.

En cualquier caso, atendiendo a la extinción del CONTRATO por cumplimiento de su objeto, queda claro que resulta imposible generar nuevos encargos, por lo que no habría honorarios por cobrar.

Por último, la cobranza de MIV LA VIEJA no se refiere a honorarios adicionales a los pactados en el CONTRATO y adendas, menos a honorarios por haberse excedido de los límites del encargo contractual (artículo 1760 del Código Civil), sino a los propios honorarios contractuales, sólo que los mismos son variables y se extienden en el tiempo.

95. PROINVERSION señala además que el asesor debe probar que sus facturas tienen relación directa con los compromisos de inversión y que, con relación a ellos intervino prestando sus servicios, siendo que ninguna de las adendas al CONTRATO tiene incidencia relevante en cuanto dicha exigencia, la misma que se mantuvo vigente hasta la culminación definitiva del CONTRATO.

No es exacto lo que afirma PROINVERSION en sentido que las adendas al CONTRATO no tienen relevancia con relación a los honorarios por los servicios prestados; tal afirmación contradice el contenido del CONTRATO. Por el contrario, conforme ya ha sido evaluado precedentemente, las adendas fueron celebradas precisamente para precisar o aclarar el respectivo régimen de pago de los Honorarios de Éxito (HE), tomando en consideración que en los procesos de privatización enmarcados en el CONTRATO se fueron adoptando esquemas que no estuvieron previstos al momento de celebrarse aquél, circunstancias que derivaron en que deba adecuarse la forma de estimar los HE, más aun cuando se acordó que no habría

Honorario Fijo adicional tratándose de las actividades relacionadas a las nuevos encargos.

En tal virtud, lo que determina la exigibilidad de las facturas puestas en cobranza es que los respectivos honorarios se hayan liquidado conforme a lo establecido en el CONTRATO y en las adendas pertinentes, siendo irrelevante el hecho que el CONTRATO se haya extinguido por cumplimiento de su objeto, pues se estaría cobrando lo que ya estaría adeudado, conforme a los términos y condiciones que dieron origen a la emisión de las facturas, más allá que los mismos puedan parecer convenientes o no a la actual administración de PROINVERSION, tema de carácter político, más no jurídico.

96. PROINVERSION también expresa que, a la fecha, la inversión comprometida por los inversionistas mineros ha sido cumplida, por lo que no existe ningún monto pendiente de inversión que sirva para estimar los honorarios reclamados.

Sobre el particular, para no generar escenarios impertinentes de discusión, se reitera que lo que determina la exigibilidad de las facturas puestas en cobranza es que los respectivos honorarios se hayan liquidado conforme a lo establecido en el CONTRATO y en las adendas pertinentes, siendo claro que los honorarios se asocian a los compromisos de inversión convenidos y, en algunos casos, en el marco de contratos de opción, de no ejercerse o renunciar, se aplican excepcionalmente sobre la mayor inversión ejecutada por el optante durante la vigencia de la opción. Por lo tanto, no está en discusión si los inversionistas han cumplido o no con sus compromisos.

97. PROINVERSION señala que MIV LA VIEJA no ha presentado los informes parciales establecidos en la cláusula 10.2 del CONTRATO, incurriendo en incumplimientos contractuales, ni el informe final establecido en la cláusula 10.3 del CONTRATO.

Resulta pertinente lo expresado por MIV LA VIEJA en su escrito presentado el 8 de agosto de 2019, rubro V, lo cual resta credibilidad al argumento de defensa de PROINVERSION.

Sin perjuicio de ello, si el argumento radica en que, en la lógica de un contrato de prestaciones recíprocas o sinalagmático (como lo es el CONTRATO), la falta de cumplimiento de una parte justifica el de la otra, este Tribunal Arbitral estima que dicho argumento no es precisamente el más consistente en función a la negativa de PROINVERSION de pagar los honorarios demandados. De un lado, porque de acuerdo a lo sostenido por la propia PROINVERSION, al referirse a la extinción del CONTRATO refiere a que las actividades y actuaciones contractuales ya fueron cumplidas ejecutadas, siendo además que no es materia controvertida determinar si MIV LA VIEJA ha incumplido las prestaciones a su cargo. Y de otro lado porque se estaría reconociendo que existiendo obligaciones de pago a cargo de PROINVERSION, no cumple con las mismas porque MV LA VIEJA no cumple con las propias.

En todo caso, la contraprestación de los honorarios es el servicio contratado ejecutado (más allá de la oportunidad de esto), no la presentación de informes, siendo que no se aprecia de los textos negociales que haya un condicionamiento de los pagos a la presentación de dichos informes, como una suerte de carga que recae en MIV LA VIEJA para poder cobrar lo que le es debido.

98. PROINVERSION expresa que con el pago al asesor de US\$ 44'450,757.73 derivados del CONTRATO, existe un equilibrio económico-financiero, el mismo que se sustenta en que se contempló como base para el cálculo de los honorarios de éxito únicamente el monto de la transferencia y el compromiso de inversión, más no la inversión efectivamente realizada. Y siendo que la diferencia entre la inversión efectivamente realizada y la comprometida no depende del mayor esfuerzo del asesor, calcular un honorario de éxito en base a dicho diferencial, mayor diferencial, sería afectar el equilibrio del CONTRATO en los términos previstos al momento de su celebración.

Al respecto, se reitera que lo que, a juicio del Tribunal Arbitral, determina la exigibilidad de las facturas puestas en cobranza es que los respectivos honorarios se hayan liquidado conforme al CONTRATO y en las adendas pertinentes, siendo claro que los honorarios se asocian a los compromisos de inversión convenidos y, en algunos casos, en el marco de contratos de opción, de no ejercerse o renunciar, se aplican excepcionalmente sobre la mayor inversión ejecutada por el optante durante la vigencia de la opción. A criterio del Tribunal Arbitral no se está ante una situación de imprevisión, ajena a las partes, para que se plantee el tema de un supuesto desequilibrio contractual, siendo que fueron las partes libremente las que en su oportunidad establecieron el pago forma de pago de los Honorarios de Éxito.

99. PROINVERSION señala que, mediante Carta Nro. 5-2018-PROINVERSION-DE del 24 de agosto de 2018, entregada notarialmente a MIV LA VIEJA el 27 de agosto de 2018, se le informó que el CONTRATO ya había cumplido su objeto, siendo que las partes habían visto satisfechas sus obligaciones y derechos, por lo que se comunicó formalmente que había culminado la vigencia del CONTRATO, conforme a lo establecido en su cláusula octava. Asimismo, señala que MIV LA VIEJA omitió poner en conocimiento del Tribunal Arbitral la señalada carta, la misma que además no ha sido impugnada arbitralmente solicitando su nulidad, revocación, ineficacia, invalidez y/o inexistencia, por lo que la respectiva comunicación se encuentra plenamente vigente y con sus efectos válidos.

Sin embargo, PROINVERSION no manifiesta lo que expresa MIV LA VIEJA en su Comentario Adicional 1 de su escrito 2 (Para mejor resolver), así como en el numeral 9 y siguientes de este escrito, presentado el 8 de agosto de 2019, en el sentido que la referida carta notarial sí fue respondida y refutada, por lo que no podría señalarse que habría habido una suerte de "consentimiento" implícito, máxime cuando se solicitó el trato directo como mecanismo primario para la solución de controversias.

A juicio de este Tribunal Arbitral lo expresado en la Carta Nro. 5-2018/PROINVERSION-DE del 24 de agosto de 2018, corresponde a lo que estima PROINVERSION sobre la vigencia del CONTRATO y la subsistencia de sus obligaciones económicas ya devengadas, criterio que este Tribunal Arbitral no comparte porque estima que los pagos demandados son pagos pendientes, los mismos que deben ser honrados, se mantenga o no vigente el CONTRATO.

100. PROINVERSION sostiene que la exigencia de pago de MIV LA VIEJA tiene connotaciones económicas de un contrato de asociación en participación, pretendiendo que se mantenga una obligación de manera indeterminada en cuanto su cantidad y tiempo, pese a que no asume ningún riesgo en el negocio, como si fuese una inversionista indirecta, lo cual vulnera además al artículo 1768 del Código Civil que establece la duración máxima de los contratos de servicios, siendo que, si se hubiese pactado un plazo mayor, el límite máximo solo puede ser invocado por el locador, PROINVERSION.

Ya ha sido señalado precedentemente que la exigibilidad de las cinco (5) facturas puestas en cobranza radica en que los respectivos honorarios se hayan liquidado conforme al CONTRATO y las adendas pertinentes, lo cual es plenamente vinculante y corresponde a la voluntad común pactada, más allá de si en la actualidad pueda cuestionarse o no la conveniencia financiera de ello; no es función de este Tribunal Arbitral emitir opinión acerca del CONTRATO y de sus alcances, sino de analizarlo de modo objetivo y neutral y dar respuesta jurídica a las pretensiones de la demanda en función a su interpretación. En tal virtud, se ha concluido que la deuda contraída no queda extinguida por el hecho que el contrato que le dio origen se haya extinguido, siendo inaplicable el artículo 1768 del Código Civil conforme ya ha sido analizado precedentemente, porque el CONTRATO fue celebrado para un objeto específico antes que por un cierto plazo determinado, siendo además que, en cualquier caso, el límite temporal (si lo hubiese, que no es el caso) solo podría ser invocado por el locador, por el asesor, por MIV LA VIEJA, no por PROINVERSION, cuya identidad no es la de locador sino la de comitente.

101. Reiterando que las adendas al CONTRATO no han tenido ninguna incidencia relevante en cuanto las obligaciones del asesor o una mayor prestación, PROINVERSION expresa que la parte demandante no ha probado que la supuesta omisión de pago hubiera generado un desequilibrio económico-financiero del CONTRATO.

Al respecto, para el Tribunal Arbitral, con base en el análisis efectuado y que se viene desarrollando en este Laudo Arbitral, la afirmación de PROINVERSION relativa a que las adendas carecen de relevancia o incidencia respecto de las materias controvertidas, no tiene sustento; ello también ha sido ampliamente objetado por MIV LA VIEJA. No obstante, dado que el tema del equilibrio económico-financiero del CONTRATO, y su afectación si se ordenase pagar las facturas reclamadas, corresponde a un argumento de defensa de PROINVERSION, no corresponde que la parte demandante deba probar que la supuesta omisión de pago hubiera generado

un desequilibrio económico-financiero del CONTRATO, por cuanto no es un hecho ni argumento que haya invocado, siendo más bien que lo ha cuestionado.

102. Por último, sobre la pretendida imposibilidad presupuestaria que soporta PROINVERSION para atender los pagos reclamados, para este Tribunal Arbitral ello es definitivamente un tema de organización y de responsabilidad interna de PROINVERSION, el mismo que de ninguna manera puede ser opuesto a su contraparte contractual.

34. Conforme a ello, sin perjuicio de lo analizado en los numerales 58 a 91, 92 a 102, y 103 a 114, este Tribunal Arbitral estima que es un error postular que el LAUDO presenta una motivación aparente porque no se ha pronunciado sobre ciertos argumentos que PROINVERSION estima actualmente como centrales o trascendentales, siendo que sí existe una amplia fundamentación o justificación de por qué este Tribunal Arbitral estima que PROINVERSION debe pagar las facturas puestas en cobranza. El hecho que PROINVERSION discrepe de lo resuelto unánimemente en el LAUDO no legitima a sostener que el LAUDO presenta una motivación insuficiente para pretender su cuestionamiento por una supuesta infracción al derecho de defensa y afectación al debido proceso.
35. Una solicitud de integración no es para obtener que un tribunal arbitral se pronuncie sobre aquello que no consideró relevante, significativo, esencial o - como se indica autorreferencialmente por PROINVERSION- trascendente; menos señalando implícitamente que, de lo contrario, se incurre en causal de anulación. Lo importante es que, en el laudo emitido, los árbitros justifiquen por qué estiman que corresponde acoger o rechazar determinada pretensión -sea total o parcialmente- sometida a su conocimiento. No se trata que los árbitros deban pronunciarse sobre todos y cada uno de los diversos fundamentos o argumentos expresados por las partes en su ejercicio del derecho de defensa, porque evidentemente algunos de tales fundamentos o argumentos pueden ser relevantes y merecen una calificación explícita, y otros pueden ser insustanciales y no afectan el juicio vertido sobre el caso, de manera que son implícitamente irrelevantes, pese a haber sido considerados.
36. Conforme ya se ha señalado, del LAUDO se aprecia que este Tribunal Arbitral ha justificado amplia y objetivamente por qué considera que deben ampararse las pretensiones demandadas. Así, está plena y ampliamente justificado por qué este Tribunal Arbitral, luego de haber escuchado, estudiado y analizado las posiciones de las partes, sus argumentos de defensa (los mismos que son enunciados en las secciones pertinentes del propio LAUDO), estima que PROINVERSION debe honrar sus obligaciones de pago frente a MIV VIEJA.
37. Es así que, no habiéndose generado el supuesto de hecho para una solicitud de integración, porque no es cierto que no se haya resuelto una determinada materia controvertida sometida al conocimiento del Tribunal Arbitral, este último estima

que corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por PROINVERSION, la misma que en el fondo se aprecia que correspondería a un pedido de revisión general, para que se reevalúe lo ya analizado, lo cual es simplemente un imposible jurídico.

Sobre la solicitud de interpretación

38. Según ha sido explicado, el requisito *sine qua non* para la procedencia de una solicitud de interpretación de laudo arbitral es que se esclarezca, precise o puntualice “... *un extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución*”. En otras palabras, lo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio debe constar necesariamente en la parte resolutive del laudo o, en todo caso, aunque conste en la parte considerativa, debe influir en la parte resolutive para determinar los alcances de la ejecución de lo laudado.
39. Conforme a dicha exigencia, PROINVERSION expresa que habría una suerte de inconsistencia en el LAUDO y que requiere interpretarse, dado que, de un lado, en su numeral 72 (parte considerativa), se señala que los honorarios de éxito (tanto por transferencia como por compromiso de inversión) sólo pueden ser exigidos en un horizonte de cinco años desde la fecha de cierre, siendo que, de otro lado, en la parte resolutive, se ordena pagar facturas que fueron generadas vencido dicho plazo. Así, invocando nuevamente el ejercicio de su derecho de defensa, y al debido proceso, PROINVERSION solicita que se proceda a efectuar la interpretación correspondiente.
40. Este Tribunal Arbitral entiende que un laudo arbitral, el LAUDO en particular, debe ser leído y aplicado como una unidad documental, de manera sistemática⁵. Los argumentos de defensa de PROINVERSION son referidos en las secciones pertinentes del LAUDO respecto de cada pretensión controvertida; al igual como ocurrió con los de MIV LA VIEJA; en consecuencia, cuando el Tribunal Arbitral pasa a continuación a analizarlos, se está pronunciando sobre ellos, estimándolos o desestimándolos. En línea a ello, no tienen sustento, de un lado, las afirmaciones de que determinados argumentos no han sido apreciados y se habría afectado el derecho de defensa y de la motivación debida de un laudo o, de otro lado, que lo resuelto es impreciso o contradictorio, que no guarda relación con lo concluido luego del análisis practicado. La circunstancia que no se compartan los criterios y razonamientos de este Tribunal Arbitral no habilita a descalificar el LAUDO, lo que solo evidencia disconformidad e impugnación sobre el fondo de lo resuelto, siendo que no es posible reabrir el análisis de sus argumentos de defensa como pretende PROINVERSION, bajo el argumento de una supuesta vulneración de sus derechos constitucionales.

⁵ Que por lo demás es un método indispensable de interpretación de todo texto, a fin de evitar extraer fragmentos del contexto en que se han analizado y desarrollado, lo que lleva a su tergiversación.

41. PROINVERSION destaca la conclusión del Tribunal Arbitral tratándose de los alcances de lo que en su momento fue pactado en la cláusula sexta del contrato de asesoría; sin embargo, debe proseguirse con la lectura de lo analizado arbitralmente a continuación, porque se está ante un documento indivisible, que no debería ser leído de manera sesgada ni parcial, ya que luego del referido numeral 72, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los alcances de la cláusula sexta del contrato de asesoría (sobre el régimen de honorarios) atendiendo a cada una de las sucesivas modificaciones y aclaraciones contenidas en las diversas adendas celebradas entre las partes, acuerdos que corresponden a lo que en el LAUDO se identifica como AMPLIACIÓN DE CONTRATO y ADENDAS 1, 2, 3, 4 y 5.
42. Por ello, llegando a una conclusión sobre el objeto de tales acuerdos, que permiten aplicar la cláusula sexta del CONTRATO a las nuevas realidades derivadas de la manera de implementar la privatización de los respectivos proyectos mineros, al analizar cada pretensión de pago demandada se concluye sobre si la misma tiene sustento contractual o no, aplicando no sólo lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato de asesoría sino lo que fue regulado expresamente por las partes en la adenda pertinente o finalmente aplicable. Referido ello, no corresponde actualmente que este Tribunal Arbitral desarrolle nada más, porque ya ha laudado, apreciando los argumentos de defensa principales de las partes; siendo que lo analizado explique el por qué se laudó de una y no de otra manera, como pareciera que pretende actualmente PROINVERSION.
43. Conforme a ello, no hay ambigüedad, duda o contradicción en lo resuelto, o en la fundamentación de lo resuelto, sino que más bien está evidenciado que existe una discrepancia por parte de PROINVERSION respecto de lo laudado y, en buena cuenta, un rechazo a dar cumplimiento a lo que ha sido ordenado por este Tribunal Arbitral, sobre acatar sus obligaciones contractuales derivadas de la privatización de los proyectos mineros relativos a las facturas puestas en cobranza.
44. Carece, por lo tanto, de viabilidad jurídica que PROINVERSION, en vía de solicitud de interpretación, reitere sus argumentos de defensa sobre el período en que estima debía pagar honorarios profesionales a MIV LA VIEJA, argumentos todos ellos que ya han sido analizados y descartados en el LAUDO, siendo lo resuelto sobre estos puntos claro y preciso. Es así que lo resuelto sobre cada pretensión demandada se encuentra justificado más que suficientemente, no presenta oscuridad, imprecisión, ambigüedad o contradicción, siendo que la parte considerativa también es clara y precisa, así como plenamente consistente con lo ya resuelto, no afectando su ejecutabilidad.
45. En tal virtud, es manifiesto que la solicitud presentada por PROINVERSION es infundada, al no apreciarse oscuridad, imprecisión, ambigüedad o contradicción entre lo considerado y lo resuelto en el LAUDO tal como sostiene la solicitante.

Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral **DISPONE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de interpretación, e **INFUNDADA** la solicitud de interpretación, presentadas por PROINVERSION, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente Orden Arbitral.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ortega Piana', with a horizontal line drawn underneath.

MARCO ANTONIO ORTEGA PIANA
Presidente del Tribunal Arbitral

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Enrique Gherzi Silva', with a horizontal line drawn underneath.

ENRIQUE ALBERTO GHERSI SILVA
Árbitro

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roxana Jiménez', with a horizontal line drawn underneath.

ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA
Árbitra